Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4177/2023

RESOLUCIÓN
CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha de Resolución 16/08/2023

Palabras clave: Quejas, acoso, área de adscripción, canalización.

Solicitud

Número de quejas en cualquier instancia del sujeto obligado, por alguna clase de acoso (laboral, sexual, etc.), en la función policial, en contra de sus compañeros o compañeras, tienen los agentes con número de placa 848452 y 830937, adscritos a tránsito, o queja de haberse solapado entre ellos para ocultar dicha situación, así como el lugar de adscripción actual de dichos agentes.

Respuesta

A través de tres áreas de la Secretaría se sugirió a la Unidad canalizar la solicitud a otras áreas del sujeto obligado, una de estas indicó no haber encontrado queja alguna.

Inconformidad con la respuesta

Que el sujeto obligado se negó a señalar el número de quejas y no indicó el área de adscripción.

Estudio del caso

Omitió canalizar la solicitud a todas las áreas competentes y pronunciarse sobre el segundo requerimiento.

Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Asuntos Jurídicos, al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Subsecretaría de Operación Policial, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva del número de quejas requerido e informar a quien es recurrente el área de adscripción de los agentes señalados en la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4177/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163423001642.**

INDICE

ANTECEDENTES **3**
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. 07
CONSIDERANDOS **08**
PRIMERO. Competencia. 08
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 08
TERCERO. Agravios y pruebas. 09
CUARTO. Estudio de fondo. 10
RESUELVE **18**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de Seguridad Ciudadana**
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,[1] quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número **090163423001642** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

> *"¿CUANTAS QUEJAS EN CUALQUIER INSTANSIA DE LA SSC CDMX, POR ALGUNA CLASE DE ACOSO (LABORAL, SEXUAL, ETC) EN LA FUNSIÓN POLICIAL EN CONTRA DE SUS COMPAÑEROS O COMPAÑERAS, TIENEN LOS AGENTES CON NUMERO DE PLACA 848452 Y 830937, ADSCRITOS A TRANSITO, O QUEJA DE QUE ENTRE ELLOS SE HALLAN SOLAPADO PARA OCULTAR DICHA SITUACION?*
> *¿CUAL ES LUGAR DE ADSCRIPSION ACTUAL DE ESOS AGENTES?." (Sic)*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.2 Respuesta. El seis de junio, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma* a quien es recurrente, los oficios No. **SSC/DEUT/UT/3434/2023** de misma fecha suscrito por la Directora Ejecutiva de la *Unidad*, **SSC/SCT/007061/2023** de treinta y uno de mayo suscrito por la Subsecretaría de Control de Tránsito, **SSC/SDI/DGOCHJ/0780/2023** de primero de junio suscrito por la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia y **SSC/DGAI/7792/2023** de cinco de junio suscrito por la Dirección General de Asuntos Internos, en los cuales le informa lo siguiente:

"…
- 007061:

"…Se hace de su conocimiento, que conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, posterior al análisis de la petición, nuestro objetivo principal es desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como, vigilar y aplicar las Sanciones por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Asimismo, si bien es cierto que conforme al artículo 13 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México de manera general se confieren atribuciones a esta institución tales como:

- *Llevar a cabo el control de tránsito y la vialidad, preservar el orden público y la seguridad.*
- *Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente.*
- *Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito vialidad*
- *Aplicar sanciones a los conductores de vehículos en todas sus modalidades, por violaciones a las normas de tránsito.*

También es cierto, que en las disposiciones jurídicas citadas no se observa que esta Institución sea la facultada para dar contestación a lo solicitado en su petición, por lo que se sugiere orientar su petición a la Unidad Administrativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Asuntos Internos así como a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, todas pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública v Rendición de Cuentas de la Ciudad de México…"

- 0780:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"…dentro de las facultades de esta Dirección General, establecidas en los artículos 43 y 71 de Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como el artículo 219 de la Ley de Transparencia… esta Dirección General no está facultada para recibir quejas.

Sin embargo, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el numeral 11 de la Ley de Transparencia… se orienta a la persona solicitante a que redirija su solicitud a la Dirección General de Asuntos Internos, al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana y/o a la Subsecretaría de Control de Tránsito, por ser en su caso y de acuerdo a sus facultades, las autoridades competentes para atender lo solicitado…"

- 7792:

"…Resulta indispensable informar en primera instancia, que esta Unidad de Asuntos Internos, actúa dentro del ámbito facultativo, campo de acción y de designación respecto a las funciones de investigación, integración, análisis y valoración de las carpetas de investigación administrativa, llevadas a cabo conforme en lo establecido por los artículos 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, 10 y 11 de la Ley Orgánica y 21 del Reglamento Interior, todas estas disposiciones jurídicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de investigar e identificar la probable responsabilidad administrativa en que pudiera(n) haber incurrido el (os) elemento (s) adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Bajo ese enfoque, se hace del conocimiento que se realizó una búsqueda en el Sistema de Información Administrativa con que se cuenta, sin que se localizaran registro y/o dato alguno, referente a alguna queja y/o sanción, impuesta a los servidores públicos con números de placa 848452 y 830937, por la contravención de los principios de actuación policial.

Atendiendo a lo anterior, toda vez que el tema de quejas y/o denuncias, es de amplio interés y criterio, que pueden ser llevadas por diversas áreas a nivel local, de acuerdo a los principios de máxima publicidad y transparencia, señalados a través de los artículos 3, 11, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al planteamiento señalado, se sugiere a esa H. Oficina de Información Pública, tenga a bien orientar al peticionario canalice su consulta respecto a su solicitud de información donde solicita "cualquier otra instancia de la SSC CDMX", esta sea canalizada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y/o ante el Órgano Colegiado de Honor y Justicia, así mismo, respecto a la pregunta donde "solicita el lugar de adscripción", esta sea canalizada ante la Subsecretaría de Operación Policial, estos últimos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de que dichas autoridades, y en razón de la competencia y facultades que rige su actuar conforme a las leyes, reglamentos y manuales, proporcionen lo solicitado por la persona peticionaria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido y con base en lo plasmado con anterioridad, se expone que, los datos con los que cuenta este sujeto obligado no comprende generar información conforme a los intereses particulares, pues esta, se encuentra garantizada a partir de cómo es generada y administrada, sin que ello implique como obligación el emitir respuestas a través de satisfacer las solicitudes a la literalidad, de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; en ese sentido se brindó información y orientación conducente a la persona solicitante, con la ilación, conexión ideas, palabras oportunas y especificas a su solicitud, ya que en forma clara y directa se atendió a su pedimento…"
…" (sic)

1.3 Recurso de revisión. El nueve de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"NEGATIVA DE LA SUBSECRETARIA DE CONTROL DE TRANSITO DE ENTREJAR LA INFORMACION, YA QUE LAS QUEJAS PUDIERON HABER INICIADO EN SUS AREAS ADSCRITAS Y NO SE VE QUE LAS HALLAN CONSULTADO, TAMBIEN LA DEPENDENCIA NO RESPONDE EN QUE AREAS SE ENCUENTRAN ADSCRITOS LOS AGENTES MENCIONADOS."(*Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **nueve de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4177/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **catorce de junio**,[2] se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de nueve de agosto se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y por recibidos los alegatos del *sujeto obligado* remitidos vía *Plataforma* el cuatro de

[2] Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintidós de junio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

julio mediante oficio **SSC/DEUT/UT/4085/2023** de veintinueve de junio suscrito por la Directora Ejecutiva de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4177/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de catorce de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Subsecretaría de control de tránsito se negó a entregar la información, ya que las quejas pudieron haber iniciado en sus áreas adscritas y no se ve que las hayan consultado.

- Que el *sujeto obligado* no responde en que áreas se encuentran adscritos los agentes mencionados.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que lo señalado por quien es recurrente son apreciaciones subjetivas.

- Que proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, haciendo del conocimiento de quien es recurrente que después de una búsqueda

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

exhaustiva no encontró ninguna queja en contra de los números de placa proporcionados por la persona solicitante.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16*,* refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona,** conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria*,* debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos*.*

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 207 señala que **de manera excepcional**, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las

capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido y, en todo caso, se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

El artículo 213 establece que **el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* a través de la Subsecretaría de control de tránsito se negó a entregar la información, ya que las quejas pudieron haber iniciado en sus áreas adscritas y no se ve que las hayan consultado, además, que el *sujeto obligado* no responde en que áreas se encuentran adscritos los agentes mencionados en la *solicitud*.

Al momento de presentar la *solicitud,* quien es recurrente requirió que le informaran el número de quejas en cualquier instancia del *sujeto obligado*, por alguna clase de acoso (laboral, sexual, etc.), en la función policial, en contra de sus compañeros o compañeras, tienen los agentes con número de placa 848452 y 830937, adscritos a tránsito, o queja de haberse solapado entre ellos para ocultar dicha situación, así como el lugar de adscripción actual de dichos agentes.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* señaló a través de la Subsecretaría de Control de Tránsito que conforme al artículo 13 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México,

no tiene atribuciones para conocer de la iformación, por lo que sugería orientar la petición a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Asuntos Internos y la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia. La Dirección General de los órganos Colegiados de Honor y Justicia sugirió dirigir la petición también al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La Dirección General de Asuntos Internos, señaló que realizó una búsqueda en el Sistema de Información Administrativa con que se cuenta, sin que se localizaran registro y/o dato alguno, referente a alguna queja y/o sanción, impuesta a los servidores públicos con números de placa 848452 y 830937, por la contravención de los principios de actuación policial. También solicitó a la *Unidad* orientar a la persona solicitante y remitir la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y/o ante el Órgano Colegiado de Honor y Justicia, así mismo, respecto a la pregunta donde "solicita el lugar de adscripción", canalizarla ante la Subsecretaría de Operación Policial, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, pues el *sujeto obligado* se pronunció a través de la Dirección General de Asuntos Internos, señalando que de una búsqueda en el Sistema de Información Administrativa no localizó registro de alguna queja y/o sanción, impuesta a los servidores públicos con números de placa 848452 y 830937, por la contravención de los principios de actuación policial.

Sin embargo, no canalizó la *solicitud* a todas las áreas competentes, de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia,* pues conforme a lo señalado por la Subsecretaría de Control de Tránsito, la Dirección General de los órganos Colegiados de Honor y Justicia y la Dirección General de Asuntos Internos, la

Unidad debió canalizar la *solicitud* a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Subsecretaría de Operación Policial, para pronunciarse sobre lo requerido conforme a sus atribuciones.

En ese sentido, el *sujeto obligado* no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva del número de quejas en cualquier instancia del *sujeto obligado*, por alguna clase de acoso, requerido en la *solicitud.*

Aunado al anterior, el *sujeto obligado* fue omiso en pronunciarse respecto al área de adscripción de los agentes materia de la *solicitud.*

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió canalizar la *solicitud* a todas las unidades administrativas que pudieran detentar la información, por lo que no realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, aunado a que no se pronunció sobre el segundo requerimiento, careciendo de exhaustividad y congruencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRINCIPIOS". [3]

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Asuntos Jurídicos, al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Subsecretaría de Operación Policial, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva del número de quejas requerido y en caso de contener información confidencial o reservada, deberá clasificarla mediante el Comité de Transparencia, remitiendo el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.

- Deberá informar a quien es recurrente el área de adscripción de los agentes señalados en la *solicitud*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20